



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA
UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL
SUBDIRECCIÓN GENERAL

Número de Expediente: UT-A/0576/2024

**Asunto: Se notifica acuerdo del
Presidente del Comité Especializado**

Ciudad de México, a 17 de febrero de 2025.

Apreciable solicitante

P r e s e n t e

Hago referencia a su solicitud presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el número de **Folio 330030524002191**, en la que solicitó la información relativa a:

“Ha estado circulando a través de la página que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene en Internet, concretamente en la dirección electrónica <https://egaceta.scjn.gob.mx/gaceta-pdf>, un documento intitulado Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870, Undécima Época, Libro 41, Tomo III, septiembre de 2024, conformado por 1946 páginas, en el que no sólo se anuncia que la compilación y formación editorial de esa Gaceta (no Tomo) estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino además que se terminó de editar el 20 de septiembre de 2024. Tiempo después, se adicionó un tomo más identificado con el número romano IV.

Ante la falta de fundamentación y motivación expresadas en la propia Gaceta para integrar esta publicación oficial en fascículos denominados "Tomos" y con una estructura diferente a la determinada por el Acuerdo General Plenario 1/2021, con el mayor respeto, SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SIGUIENTE::

1. ¿Cuál es el fundamento legal para que a partir del mes de julio de 2024 la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación se conforme por tomos semanales que se identificarán con números romanos que refieren a la semana de su publicación?
2. ¿Qué órgano, instancia o servidor público de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y con qué fundamento legal autorizó que, en lugar de que la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación cuente con una sola paginación consecutiva y una sola Novena Parte (como lo establece el Acuerdo General Plenario 1/2021), se inicie la paginación en cada Tomo y se generen tantas Novenas Partes como Tomos sean publicados?
3. ¿Qué órgano, instancia o servidor público de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y con qué fundamento legal autorizó que, contrario a lo establecido en el Acuerdo General Plenario 1/2021, en lugar de dar divulgación de manera mensual únicamente a una Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, se dé publicidad sin una periodicidad definida a un solo Tomo de la Gaceta (como ocurrió con el Tomo III del Libro 41)?
4. ¿Qué órgano, instancia o servidor público de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y conforme a qué reglas determinan en qué Tomo de la Gaceta del Semanario



Judicial de la Federación deben ser difundidos los documentos que no cuentan con una nota relativa a la fecha y hora de publicación en el Semanario Judicial de la Federación (sentencias y votos)?

5. ¿Qué beneficios se generan para los operadores jurídicos y el público en general con la nueva estructura de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y por qué no se han llevado a cabo las actualizaciones necesarias en la presentación de la Gaceta electrónica para dar a conocer tales cambios?

6. ¿Por qué razón en los Libros 39 y 40 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación no se señala el momento en que se terminaron los trabajos de formación editorial de ésta (esto es, del Libro completo que cuenta, por ejemplo, con su propio Contenido General), pues cada Tomo corresponde sólo a una parte integrante de dicha publicación oficial?”

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado

Por este conducto, le notifico el acuerdo dictado por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro **CESCJN/REV-106/2024**, anexo al presente.

En ese sentido, se hace de su conocimiento la parte más relevante del acuerdo de mérito, que a la letra señala:

“**PRIMERO.** Se tiene por **presentados** en tiempo y forma los alegatos por parte de del **Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis** de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se tiene por **precluido** el derecho de la **parte recurrente** para formular alegatos.

TERCERO. No habiendo cuestiones pendientes por acordar en el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones V y VII del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se decreta el cierre de instrucción y se turnan los autos** del presente expediente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**., conforme a las reglas de turno aprobadas por el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de nueve de febrero de dos mil veintiuno.”

Con relación al recurso de revisión que interpuso, es importante citar lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

“[...]

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y **procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes** en los términos que fija esta Constitución y las leyes.



VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local **para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.**

[...]”.

Por su parte, los artículos 194 y 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley General) señalan lo siguiente:

Artículo 194. En la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, relacionadas con la información de asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberá crear un comité especializado en materia de acceso a la información integrado por tres ministros.

Para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales, dicho comité atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la presente Ley y tendrá las atribuciones de los Organismos garantes.

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Como es posible observar, tanto la Constitución como la Ley General facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre los recursos de revisión en materia jurisdiccional; y en específico la Ley General señala que el Comité Especializado de Ministros (CEM), que se establezca para tal efecto, atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos

Sin más por el momento, esperamos que la información otorgada le sea de utilidad.

Atentamente

Maestro Carlos Ernesto Maraveles Tovar
Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información

Elaboró	Dra. Alejandra López Tapia	Jefa de Departamento de Seguimiento de Medios de Impugnación
---------	----------------------------	--